

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 109

**Radicación:** 110013335017-2021-000310-00  
**Demandante:** Judith Macchi de Castañeda<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reconocimiento prima de medio año - Maestros

**Admite demanda**

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 23 de noviembre de 2021 (Expediente digital folios 9 y 10), a través del correo de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 4 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

<sup>1</sup> [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@ineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ineduccion.gov.co); [procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(Resaltado fuera de texto.)

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

**OCTAVO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**NOVENO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**DÉCIMO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**376a8e7ea5b5a8a587bdf8d11e7471dfc243e7ff927053e3464059d87398d6d**

*Documento generado en 07/03/2022 12:40:01 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 112

**Radicación:** 110013335017-2021-000353-00  
**Demandante:** Dora Emilse López Garzón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reliquidación pensión invalidez docente

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

<sup>1</sup> [Emilsilla502@yahoo.com](mailto:Emilsilla502@yahoo.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

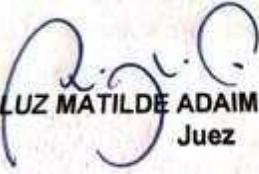
**SÉPTIMO:** Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO:** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOVENO:** En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589b94c74d36ad37b6eaaa0d481366dcc06e1ff99394e93f229991c20b2b6601**

Documento generado en 07/03/2022 03:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 98

**Radicación:** 11001-33-35-017-2019-00062-00

**Demandante:** Francy Aracely Castañeda Fajardo<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE<sup>2</sup>

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Concede recurso de apelación**

Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 9 diciembre de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 14 de diciembre del mismo año.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la citada providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los recursos de alzada se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederán los mismos sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia No. 121 del 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

<sup>1</sup> anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com; daniel.calderon@scientia-legal.com

<sup>2</sup> notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da804be192de676d942d822199b55762812e5eee1c15194a60183e72ee01ccb8**  
Documento generado en 04/03/2022 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 0 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 101

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00319-00

**Demandante:** Ricardo Vargas <sup>1</sup>

**Demandados:** Departamento de Cundinamarca<sup>2</sup>  
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC<sup>3</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

**Excepciones previas.** Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil contesta la demanda en forma extemporánea; por su lado, el Departamento de Cundinamarca, presenta Contestación de la demanda en términos y formula como excepciones previas las denominadas **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. proposición jurídica incompleta”** por no demandar el acto del 27 de octubre de 2016 por el cual el demandante es rechazado para proveer el cargo de profesional universitario código 2019 grado 5 de la dirección de servicios de movilidad de la gobernación de Cundinamarca la Mesa.

Al respecto de dable anotar que si bien es procedente demandar el acto del 27 de octubre de 2016 por el cual el demandante es rechazado para proveer el cargo de profesional universitario Grado 219, Código 05 de la Secretaría de Transporte y Movilidad –Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en tránsito –Sede Operativa La Mesa, también lo es la resolución 86 del 24 de enero de 2017 por la cual se nombra en provisionalidad el cargo.

Ahora bien respecto a la excepción de caducidad de la acción por demandar la mencionada resolución dos (02) años y seis (06) meses después de ser expedida, es dable anotar que con ocasión a la reclamación efectuada por el demandante el 3 de febrero de 2017 contra la resolución 86 del 24 de enero de 2017 ante la comisión de personal del departamento de Cundinamarca se inició en términos conforme con el artículo 45 del acuerdo 560 de 2015<sup>4</sup>, el procedimiento administrativo para efectos de solicitar reconocer y amparar el derecho preferencial al encargo de profesional universitario Grado 219, Código 05 de la Secretaría de Transporte y Movilidad –Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en tránsito – Sede Operativa La Mesa, procedimiento que en primera instancia fue estudiado y decidido por la comisión de personal del departamento de Cundinamarca, negando la reclamación presentada por el señor

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [rivargas813@hotmail.com](mailto:rivargas813@hotmail.com); o [ricardo.vargas@cundinamarca.gov.co](mailto:ricardo.vargas@cundinamarca.gov.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado 1: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

<sup>3</sup> Notificaciones demandado 2: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) o [nicoljuris@hotmail.com](mailto:nicoljuris@hotmail.com)

<sup>4</sup> Artículo 45 del acuerdo 560 de 2015, el termino para interponer la reclamación por derecho preferencial a encargo será de diez (10) días hábiles contados a partir que el servidor haya conocido la existencia del acto administrativo por el cual la entidad proveyó el empleo mediante encargo o por nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho.

RICARDO VARGAS contra la resolución 086 del 24 de enero de 2017 por haberse ajustado al procedimiento establecido en la resolución 374 de 2016 y lo normado por el artículo 24 de la ley 909 de 2004, el cual culmina con la resolución 20192020006585 expedida por la CNSC con ocasión al recurso de apelación instaurado contra el anterior acuerdo, resolviendo entre otras revocar la decisión adoptada en primera instancia y, en su lugar declarar que existió vulneración del derecho preferencial a encargo en el procedimiento adelantado para proveer transitoriamente el empleo denominado profesional universitario Grado 219, Código 05 de la Secretaría de Transporte y Movilidad –Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en tránsito –Sede Operativa La Mesa

Decisión notificada el 27 de febrero de 2019, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente esto es 28 de febrero de 2019 al 28 junio de 2019, término que se suspendió con la solicitud de conciliación judicial del 5 de junio de 2019 hasta el 12 de agosto de 2019, quedando a partir de dicha fecha 23 días para presentar la demanda. Como quiera que la demanda es presentada el 13 de agosto se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad.

**Fijación del litigio:** Conforme la demanda y la contestación el litigio se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y si con ocasión a ello es procedente acceder al restablecimiento del derecho señalado en la demanda con ocasión al reconocimiento preferencial del señor Ricardo Vargas para ocupar el encargo denominado Profesional Universitario, código 2019-Grado 05 de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca del Municipio de la Mesa.

#### **Decreto de pruebas:**

**Se decreta y se tiene como pruebas** los documentos aportados con la demanda y los expedientes administrativos aportados por las demandadas. Estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

**A favor del departamento de Cundinamarca** se decreta y se tiene como pruebas los aportados con la contestación de la demanda

**A favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** No se decretan pruebas como quiera que presenta la contestación de la demanda de forma extemporánea

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### **DISPONE**

---

<sup>5</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se decreta y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación del Departamento de Cundinamarca y los expedientes administrativos aportados por las demandadas

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dra. Sandra Nicolasa Organista Builes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.082de Bogotá T.P.N°122856 del C.S. de la J., conforme con el poder otorgado por el Dr. Carlos Fernando López Pastrana, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.753.583de Montería y con T. P. No. 133.757del C.S.de la J, abogado en ejercicio quien actúa en nombre y representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC-, en condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No.20206000040635 de 20 de febrero de 20201 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400044115 de 10 de marzo de 2020, aportado con la contestación de la demanda quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [nicoljuris@hotmail.com](mailto:nicoljuris@hotmail.com) como apoderada de la parte demandada – Comisión Nacional del Servicio Civil.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia de la Dra. Sonia Castro Mora y, se reconoce personería Jurídica a la Dra. SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ, como apoderada del Departamento de Cundinamarca en términos del poder otorgado por la directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de dicha entidad

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 8 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2

<sup>6</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfa76e66b8e1deee4bc473ac1aaf21aeb0651c1e0b5be3c9945a3bc5377b91**  
Documento generado en 06/03/2022 06:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de marzo de dos mil veintidós (2022).  
106

Auto Sustanciación No.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00353-00  
**Demandante:** Pedro Nicolás Trujillo Triana <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>2</sup>  
**Vinculada:** Valery Charlot Trujillo Rodríguez  
**Asunto:** Auto - Requiere

---

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha según consta en el expediente, no ha sido posible la notificación de la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez**, la cual fue vinculada al proceso mediante el auto No. 1119 del 16 de octubre de 2019, a través del cual se admitió la demanda - numeral tercero; por lo que no es dable dar continuidad a las diligencias, sin haberse llevado a cabo la notificación de un sujeto procesal sustancial en el establecimiento de la situación jurídica controvertida en este proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco días (5) dé cumplimiento al auto No. 1119 del 16 de octubre de 2019, a través del cual se admitió la demanda y, el cual dispuso en su numeral cuarto, *“Requírase a la parte actora para que aporte el correo electrónico o dirección de notificación de la señora VALERY CHARLOT TRUJILLO RODRÍGUEZ, para surtir la comunicación correspondiente a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 del C.G.”*

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho el expediente administrativo que repose en dicha entidad

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [solucionesjuridicas33@yahoo.es](mailto:solucionesjuridicas33@yahoo.es) o [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

de la señora **Valery Charlot Trujillo Rodríguez**, beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Diego Javier Trujillo Fajardo (Q.E.P.D.) y, de otra parte certifique la dirección física y/o electrónica en donde pueda notificársele de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. Gabriel Alberto Campo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.549.562, portador de la Tarjeta Profesional 102.446, en calidad de abogado sustituto de la Dra. Alba Liliana Arévalo Barbosa, de acuerdo con el poder allegado al expediente mediante oficio a un folio; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com), como apoderado de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 8 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1644a1a90910786a54a60031e5ebc68cf18f8bbf3119c419a0e72e936a7a6786**  
Documento generado en 07/03/2022 03:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 112**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00361-00

**Demandante:** Juan Vicente Niño Santafé <sup>1</sup>

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme la demanda y la contestación la Fijación del Litigio del caso referente consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado por ser procedente el reajuste de la prima de actividad en un 33% a partir del 1 de enero de 2005 y en un 49.5% a partir del 1 de enero de 2007 con ocasión al principio de oscilación y, con ocasión a tal declaración si es procedente el restablecimiento solicitado en la demanda.

**Decreto de pruebas:**

Se decreta y se tiene como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda

Se decreta y se tiene como prueba el expediente administrativo aportado por la entidad demandada

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com); [qabsas@gmail.com](mailto:qabsas@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); o [elenis@cremil.gov.co](mailto:elenis@cremil.gov.co)

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO:** Se reconoce personería al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.533, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder conferido por el Señor MG. (RA) LEONARDO PINTO MORALES en su calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de acuerdo al poder allegado al expediente; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); o [elenis@cremil.gov.co](mailto:elenis@cremil.gov.co), como apoderado de la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 8 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Código de verificación: **d1bacdda275d5c22f34bbdb053069e821c2090bb72de7a6523710ecd5494f6f7**  
Documento generado en 07/03/2022 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sustanciación No. 101**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado: 110013335-017-2020-00218-00<sup>1</sup>  
Demandante: Omar Cuervo Galindo.  
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.

**Asunto:** Deja sin efecto y corre traslado.

Mediante Auto de Sustanciación No. 014 del 24 de enero de 2022, el Despacho resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la apoderada judicial de la demandante, el día 22 de noviembre de 2021.

Con memorial presentado el día 31 de enero de 2022, la Doctora Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la parte demandante, formula solicitud de saneamiento manifestando que revisado el poder otorgado por el señor Omar Cuervo Galindo, advirtió que no poseía facultades para desistir, por lo que conmina al Despacho a tomar las medidas necesarias para subsanar el evento advertido.

De una nueva revisión al proceso se encuentra que en efecto, el poder otorgado por el accionante a la Doctora Alejandra Sierra Quiroga, incluía dentro de sus facultades, además de las establecidas en el Art. 70 del CPC, la de conciliar, sustituir, reasumir, transigir, recibir y cobrar, pero no se otorgó la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda

Como se evidenció, en el proceso resultaba improcedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada por la apoderada judicial de la parte accionante por la ausencia de tal facultad y como consecuencia por el incumplimiento de los requisitos establecido se el Art. 314 del CGP, al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. Al respecto, resulta prudente referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup> cuando se pronunció indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

*“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”*

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional, ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso<sup>3</sup> y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *“(…) los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> [alejandrasierra15@gmail.com](mailto:alejandrasierra15@gmail.com); [melissamartinezc07@gmail.com](mailto:melissamartinezc07@gmail.com);

<sup>2</sup> C.E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

<sup>3</sup> Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al juez<sup>5</sup>, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, es del caso dejar sin efecto la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 014 del 24 de enero de 2022, debido a que en el presente asunto la apoderada carecía de dicha facultad.

No obstante, se conminará a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días aporte nuevo poder en el que se le otorgue la facultad referida si así lo considera el poderdante y allegue al proceso el acuerdo de pago junto con la liquidación de los dineros reconocidos por la demandada

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.- Dejar sin efectos** el Auto de Sustanciación No. 014 del 24 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Se conminará a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días aporte nuevo poder en el que se le otorgue la facultad referida si así lo considera el poderdante y allegue al proceso el acuerdo de pago junto con la liquidación de los dineros reconocidos por la demandada

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el microsítio de la página web del juzgado en marzo 8 de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945bf0566bb2158cc0a31fbcfb099d36c3e86b417a28f81abaafb6a41b46a8f**  
Documento generado en 07/03/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que "el auto ilegal no ata al juez", se ha dicho que "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo" y que "el error inicial e un proceso no puede ser fuente de errores". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto de febrero 4 de 1981 Consejo de Estado, Sección Tercera Auto del 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 y de 10 de mayo de 1994 Exp. 8.237.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 115

**Radicación:** 11001-33-35-017-2021-00069-00

**Demandante:** Luis Raúl Acero Pinto<sup>1</sup>

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Ordena seguir adelante con la ejecución**

El 10 de marzo de 2021, el señor Luis Raúl Acero Pinto, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que solicita<sup>3</sup>:

*“Primera. Se profiera mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenándole a la entidad demandada que cumpla con la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017, celebrado entre el aquí demandante LUIS RAUL ACERO PINTO, y el Fiscal General de la Nación como representante legal de la aquí demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto del 6 de septiembre de 2017, auto que declaró la terminación por transacción del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante era LUIS RAUL ACERO PINTO y demandada LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicado 110013335 017 2016 000368 00.*

*Segunda. Que se libre orden para que se dé cumplimiento al acuerdo transaccional suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el aquí demandante el doctor Luis Raúl Acero Pinto, específicamente lo acordado en la cláusula quinta que dice: “QUINTA.-DECISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAUL ACERON ÍNTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral.” La orden señalará que el demandante debe seguir prestando sus servicios como fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial en Cundinamarca, que como se sabe, son o el Tribunal Superior de Bogotá o el Tribunal Superior de Cundinamarca, mas no como delegado ante otro tribunal superior.*

*Tercera. Como cumplimiento forzoso del mandamiento ejecutivo, se señale que si la entidad demandada no cumple lo ordenado, el despacho dejará sin efectos jurídicos el numeral 3 de la Resolución 002822 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, que reubica el cargo que ocupa actualmente el demandante en la Dirección*

<sup>1</sup> luracepi8855@gmail.com, luisferayala@hotmail.com

<sup>2</sup> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co

<sup>3</sup> Archivo digital PDF 01 – Demanda ejecutiva administrativa obligación hacer Raúl Acero

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*Seccional de Bogotá como Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, a la Dirección Seccional de Arauca, revocación con la que podrá seguir prestando sus servicios como se acordó en el acuerdo transaccional, como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, cargo en el que se le nombró mediante la resolución No. 0 – 2329 del 23 de junio de 2017”.*

En la misma fecha, el demandante solicitó decretar la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 000-2822 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por el que se reubica el cargo que ocupa el doctor Luis Raúl Acero Pinto, de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, hasta que la justicia contencioso administrativo falle en el proceso que pretende el cumplimiento del acuerdo transaccional aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>.

Mediante auto No. 237 del 22 de julio de 2021<sup>5</sup>, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por obligación de hacer, contra la Fiscalía General de la Nación, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado por este Juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2017.

En la misma fecha, por auto No. 506 se corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la parte actora<sup>6</sup>.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición el 28 de julio de 2021<sup>7</sup>, el cual fue resuelto mediante auto No. 287 del 17 de agosto de 2021<sup>8</sup>, que confirmó en todas sus partes el auto recurrido.

La demandada, en escrito allegado el 30 de julio de 2021<sup>9</sup>, se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, manifestando:

*“(…) la pretensión del demandante en el presente proceso ejecutivo consiste en el cumplimiento del acuerdo celebrado mediante contrato de transacción con la entidad accionada en el año 2017, es decir, la ejecución de una aparente obligación, que para la Fiscalía General de la Nación ya fue debidamente cumplida y por lo tanto se encuentra extinguida.*

*Ahora bien, la suspensión de un acto es una medida cautelar que se podrá solicitar en todas aquellas acciones en las que se cuestione la legalidad del acto demandado a través de un medio de control declarativo, tal como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 229 del CPACA. En consecuencia, se trata de una medida improcedente para el proceso ejecutivo; toda vez que la legalidad de la Resolución 000-2822 del 16 de diciembre de 2020, no es objeto de debate en la presente acción.*

*En consideración a lo anterior, respetuosamente solicito a la señora juez no decretar la medida solicitada dentro del presente proceso de ejecución (…).”*

Mediante auto No. 277 del 17 de agosto de 2021<sup>10</sup> el Despacho decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, únicamente frente al numeral 3 del artículo primero, por el que se reubica el empleo del señor Luis Raúl Acero Pinto de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la

<sup>4</sup> Folio 8 Archivo digital PDF 01 – Demanda ejecutiva administrativa obligación hacer Raúl Acero

<sup>5</sup> Archivo digital PDF 05 – libra MP

<sup>6</sup> Archivo digital PDF 06 -2021-069 Auto corre traslado medida cautelar

<sup>7</sup> Archivo digital PDF 14 – Recurso ejecutivo contra mandamiento de pago 2021-00069

<sup>8</sup> Archivo digital PDF 22 – 2021-069 Resuelve reposición

<sup>9</sup> Archivo digital PDF 16 – Oposición Med Cautelar Fiscalía Ejecutivo 2021-00069 Luis Raúl Acero Pinto

<sup>10</sup> Archivo digital PDF 23 – 2021-069 Resuelve medida cautelar

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00  
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Clase de proceso: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá  
Dirección Seccional de Arauca; medida a la que se dio cumplimiento por Resolución 0003720 del 23 de agosto de 2021<sup>11</sup>.

El 6 de agosto de 2021, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda<sup>12</sup>, dentro de la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, propuso la excepción de mérito a la que denominó “Cumplimiento de la obligación de hacer”.

El 23 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada, Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición<sup>13</sup> contra el auto No. 277 del 17 de agosto de 2021<sup>14</sup> por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el ejecutante y requirió aportar poder debidamente otorgado por la entidad demandada, debidamente firmado, con el fin de que se revoque parcialmente la providencia y se le reconozca personería en los términos señalados en el poder especial allegado al proceso.

En la misma fecha, por escrito separado, también interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>15</sup> contra la citada providencia, a efectos de que se revoque la providencia y se ordena levantar la medida cautelar decretada.

Mediante auto No. 400 del 3 de noviembre de 2021, esta instancia judicial resolvió los recursos antes mencionados<sup>16</sup>, negando el recurso de reposición y concediendo el de apelación, para lo cual el expediente fue remitido al superior, el 18 de enero del año en curso.

## CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 3° del CPACA establece que: “(...) prestarán mérito ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”.

En armonía con ello, el artículo 422 del Código General del Proceso, al que se da aplicación por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone: “*Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Por su parte, el artículo 433 de la misma norma establece que: “*si la obligación es de hacer se procederá así:*

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa*

<sup>11</sup> Archivo digital PDF 26 – Fiscalía da cumplimiento a medida cautelar

<sup>12</sup> Archivo digital PDF 20 – Contestación demanda ejecutiva 2021-00069-00 Luis Raúl Acero Pinto

<sup>13</sup> Archivo digital PDF 28 – Recurso reposición por no reconocer personería ejecutivo 2021-00069 Luis Raúl Acero Pinto

<sup>14</sup> Archivo digital PDF 23 – 2021-069 Resuelve medida cautelar

<sup>15</sup> Archivo digital PDF 30 – Recurso reposición subsidio apelación

<sup>16</sup> Archivo digital PDF 37 – 2021-069 Resuelve reposición y concede apelación contra medida cautelar

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se entenderá la ejecución a su valor (...)."*

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en una obligación insatisfecha, contenida en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de esta y no su constitución o declaración.

El caso que nos ocupa, tuvo origen una acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-017-2016-00368-00, a la que se dio terminación por este Despacho, mediante auto No. 275 del 6 de septiembre de 2017<sup>17</sup> con ocasión de la aprobación del contrato de transacción celebrado entre el hoy demandante, Luis Raúl Acero Pinto y la Fiscalía General de la Nación el 27 de marzo de 2017<sup>18</sup>, en el cual se acordaron las siguientes cláusulas:

*"(...) QUINTA. DECISIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAÚL ACERO PINTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales la continuidad de sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral.*

*SEXTA. OBLIGACIONES DE LUIS RAÚL ACERO PINTO. En virtud del presente contrato, el doctor Luis Raúl Acero Pinto se compromete a:*

- 1. Renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documentos de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.*
- 2. Desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad, la cual dio lugar al proceso No. 11001333501720160036800. En consecuencia, el doctor Acero Pinto deberá radicar un escrito dirigido tanto al Juez 17 Administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifiesta que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo planteó en el numeral 4º del documento de propuesta de acuerdo transaccional.*

*(...)*

*NOVENA. Modificación al contrato de transacción. Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un otrosí. (...)."*

La parte ejecutante radicó demanda ejecutiva el 10 de marzo de 2021 para obtener el cumplimiento del acuerdo transaccional celebrado y que fue aceptado por este Despacho, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0002862 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por la que dicha entidad reubica el cargo del demandante en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

<sup>17</sup> Folios 23 a 29 Archivo digital PDF 03 – Transacción y demanda anexos Raúl Acero

<sup>18</sup> Folios 15 a 19 Archivo digital PDF 03 – Transacción y demanda anexos Raúl Acero

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Ahora bien, con respecto a la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer, propuesta por la ejecutada, considera el Despacho la inexistencia de dicho cumplimiento, bajo en el entendido que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes es claro en establecer que la sede de ubicación del funcionario será la ciudad de Bogotá, por tanto ordenar el traslado del ejecutante para el departamento de Arauca, altera el cumplimiento del acto cuya ejecución se demanda y el cual tiene efectos de cosa juzgada y es ley entre las partes (artículo 1602 del Código Civil).

Dicho de otra manera, el efecto de cosa juzgada inherente al contrato de transacción (artículo 2483 del Código Civil) celebrado por el acuerdo de voluntades de las partes, en el cual se establecieron obligaciones mutuas, no limitadas en el tiempo, y que además fue aprobado por este Despacho, no puede ahora ser desvirtuado unilateralmente por la voluntad de la Entidad accionada, aduciendo que por su observancia temporal, ya la obligación está cumplida.

Así pues, para que la ejecución forzada pueda proceder, se requiere la concurrencia de tres requisitos principales: i) Que la obligación sea exigible y que el deudor no la haya cumplido voluntariamente; ii) El inicio de un proceso ejecutivo y iii) Que el acreedor cuente con un título ejecutivo: documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, siendo en este caso principalmente el propio contrato de transacción (artículos 422 y 243 Código General del proceso).

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE**:

**PRIMERO.** Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

GPHL

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Clase de proceso: Ejecutivo

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

**d37d84c5ebe51ace49d2d617e348e0653739999d32c99a56b6394aa0c2335bc9**

Documento generado en 07/03/2022 04:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**